

AUTO N. 01094
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizo visita técnica el día 3 de marzo de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento comercial **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** ubicado en la Calle 58 A Sur No 18 D - 31 de propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.667.332 y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos mediante radicado 2021ER240914 del 05/11/2021 remitido por el Subdirector del a SRHS al G Control Alcantarillado a través del memorando No. 2022IE03340 del 11/01/2022, con los resultados del monitoreo realizado el día 26/07/2021, bajo el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03542 del 06 de abril del 2022** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03542 del 06 de abril del 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

(...)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el Memorando No. 2022IE03340 del 11/01/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	26/07/2021
	Número de muestra	SDA 260721JM03 UT PSL-ANQ 214574
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	15:00 – 16:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Pelambre
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

receptora	Nombre de la fuente receptora	KR 18 D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,454

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Redde Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	14,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,70	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1161	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	824	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1830	600*	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	42	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	229	90	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,46	10*	Cumple
Hidrocarburos				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	19	10	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	400,4	3000	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	6,9	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	167	1*	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público y la **Resolución 3957 de 2009** “Rigor Subsidiario”. Artículo 14, vertimientos permitidos; las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos; se establece que:

- La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 26/07/2021, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S²⁻) y Cromo (Cr)**, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 alcance Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el parámetro de Cromo (Cr). Anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	Durante la visita técnica realizada el día 03/03/2022, el usuario presenta los certificados de transporte (ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S – ECOLSOS) y disposición (SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA).	SI

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 03/03/2022, el usuario presenta el soporte de radicación ante la EAAB del informe de caracterización de vertimientos del año 2020 con número de radicado 126861-EEAB-2022.</p>	<p>SI</p>
--	--	-----------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación y tanque de oxidación filtro UV) y un sistema terciario (filtro de carbón activado). Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de neutralización).</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>De acuerdo la inspección realizada el día 03/03/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita realizada el día 03/03/2022, fue atendida por el señor Windy Paola Traslaviña.</p>	<p>SI</p>

4.1.5 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>El usuario utiliza sustancias químicas en sus actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, sin embargo, estas no son perceptibles en la caja de inspección externa.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales o elementos”</i></p>	<p>Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.</p>	<p>SI</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Vertimientos no permitidos"</i></p>	<p>Durante la visita técnica el día 03/03/2022, NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 03/03/2022 y los planos presentados, se establece que el usuario cuenta con redes separadas al interior del predio.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 03/03/2022, el usuario presenta los certificados de transporte (ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S – ECOLSOS) y disposición (SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA).</p>	<p>SI</p>

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT de propiedad del señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 58 A SUR 18 D 31 del barrio San Benito, en donde desarrolla las actividades de sulfurado, curtido y teñido. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de sulfurado, desencele y teñido.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y tanque de neutralización), un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación y tanque de oxidación filtro UV) y un sistema terciario (filtro de carbón activado). Luego, dependiendo de las características fisicoquímicas del agua se realiza recirculación al proceso o se descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18D.</p> <p>Evaluación caracterización de vertimientos en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (año 2021):</p> <ul style="list-style-type: none"> Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante radicado SDA No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y por el Subdirector de la SRHS al G-Control Alcantarillado a través del memorando No. 2022IE03340 del 11/01/2022, se concluye que, la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 26/07/2021, al establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT de propiedad del señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S₂-) y Cromo (Cr), establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no 	

domésticas – ARnD al alcantarillado público y la **Resolución 3957 de 2009** “Rigor Subsidiario”. Artículo 14, vertimientos permitidos.

- El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 alcance Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el parámetro de Cromo (Cr). Anexa la cadena de custodia de muestras.

Por último, el usuario se encuentra **INCUMPLIENDO** en el **Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009**, “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien este cuenta con un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación y tanque de oxidación filtro UV) y un sistema terciario (filtro de carbón activado). De acuerdo con la caracterización reportada por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (muestra SDA 260721JM03 y UT PSL-ANQ 214574), el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

"(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03542 del 06 de abril del 2022** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₅	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00
Grasas v Aceites	mg/L	60,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00
Cromo (Cr)	mg/L	1*

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.
Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

<u>PARAMETROS</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
Cromo total	mg/L	1

Tabla B

<u>PARAMETROS</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
pH	Unidades	5,0-9,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	800
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Demanda Química de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Cromo (Cr) acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03542 del 06 de abril del 2022**, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO**, con matrícula mercantil 2956347, propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 79.667.332, ubicado en la calle 58 A Sur No. 18 D – 31, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad., en el desarrollo de sus actividades de sulfurado, curtido y teñido, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr)**, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, el día 26 de julio de 2021 remitida el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del radicado 2021ER240914 del 05/11/2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.667.332 en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** ubicado en la Calle 58 A Sur No 18 D - 31 , con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula mercantil 2956347, ubicado en la calle 58 A Sur No. 18 D – 31, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 79.667.332, en la Carrera 17 B No 59 - 43 Sur de esta Ciudad, (de acuerdo con la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 03542 del 06 de abril del 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3537**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3537.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023

